

**RAD (2020-058): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):**  
**DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S. (NIT. 900.349.430-8)**  
**APODERADO: DR. FERNANDO GALLO ALVAREZ**  
**DEMANDADO: TERESA MORENO NIÑO (c.c. 63.354.319)**

Al Despacho las presentes diligencias informándose a la señora Juez que se allegó al expediente una solicitud elevada por la demandada **TERESA MORENO NIÑO**, quien solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 545 numeral 1 del C.G.P. Sírvase proveer.  
Rionegro Sder, 10 de mayo de 2021.

**LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ**  
Secretaria

**Rionegro Sder., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, advierte el despacho que la demandada **TERESA MORENO NIÑO (c.c. 63.354.319)**, inicio ante la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, entre otros, **CONCILIACION DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES**, para lo cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el art. 544 del C.G.P, y numeral 1 del art. 545 ibidem, al igual que lo dispuesto en el Decreto 2677 del 2012 art 44.

Así entonces, sólo queda darle aplicación a lo dispuesto en a lo dispuesto en los siguientes artículos:

*“(…) Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

*Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

De tal suerte, que al haberse promovido la conciliación del proceso de insolvencia económica de persona natural o comercial en contra de la demandada **TERESA MORENO NIÑO (c.c. 63.354.319)**, este despacho suspenderá el proceso de marras, a fin de que se surta lo pertinente dentro del término de ley, dispuesto en el art 545 del C.G.P., por lo cual vencido el mismo se continuara conforme a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER**, estándose a lo reglado en la norma arriba citada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA BAJO EL RAD. 2020-058** promovido por LUBRIXEL S.A.S. (NIT. 900.349.430-8) en contra de la señora **TERESA MORENO NIÑO (c.c. 63.354.319)**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 11 de mayo de 2021 a las 8:00  
a.m., se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en Estados N° 051

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria